



Recurso nº 583/2022 C. Valenciana 144/2022

Resolución nº 725/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de junio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. R.C.N., en representación de GRUPO FORMA 5, S. L. U., contra el Acuerdo de 11 de abril de 2022, de la Mesa de Contratación por el que se propone su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública de la Comunidad Valenciana, para contratar el *“suministro de diversos modelos de sillas para el almacenamiento y distribución a órganos judiciales, fiscalía, Registros Civiles e Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Comunitat Valenciana”* (Exp. CNMY22/DGJ/06), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 19 de enero de 2022, a las 15:46 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), y el 21 de enero de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOCE) –anuncio remitido el 17 de enero-, se publican los anuncios del contrato de *“suministro de diversos modelos de sillas para el almacenamiento y distribución a órganos judiciales, fiscalía, Registros Civiles e Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Comunitat Valenciana”*, expediente CNMY22/DGJ/06, licitado por la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública de la Comunidad Valenciana. Los pliegos se alojaron para su descarga el 20 de enero de 2022, a las 09:35 horas.

El contrato, calificado como de suministro, clasificación CPV 39112000, sillas, tiene un valor estimado de 1.244.613,70 euros, estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

El contrato está dividido en dos lotes.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en lo que a la impugnación importa, establece lo siguiente.

«23. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

La Mesa, o en su defecto, el órgano de contratación identificará las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, de acuerdo con los parámetros objetivos que permiten considerar una oferta como anormal, establecidos en el Apartado M del Anexo I del pliego y con sujeción a los criterios del artículo 149.2 de la LCSP.

Una vez identificada una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, se formulará un claro requerimiento al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La Mesa de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo, para lo cual solicitará asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Se estará, entre otros, a los criterios del artículo 149.4 de la LCSP de rechazo de ofertas.

En el caso de que se trate de la Mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 de la LCSP.[...]».

Por su parte el Apartado M del Anexo I de característica particulares señala.

«PARÁMETROS OBJETIVOS PARA IDENTIFICAR UNA OFERTA COMO ANORMAL:

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas».

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones, entre los licitadores se encuentra GRUPO FORMA 5, S. L. U., que licita a ambos lotes.

El 18 de febrero de 2022, la Mesa de Contratación abre los archivos electrónicos que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, y tras examinar la documentación se solicita subsanación a determinados licitadores

El 2 de marzo, la mesa, examinada la documentación de subsanación requerida, admite a todos los licitadores salvo a uno de ellos, que no subsanó, y, seguidamente, procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen las ofertas económicas y demás criterios de adjudicación, y remite las ofertas al órgano proponente de la contratación para la comprobación de cálculos y la determinación, en su caso, de las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

A resultas de tal comprobación se aprecia que incurren en tal circunstancia las ofertas de los licitadores GRUPO FORMA 5, S. L. U y P. DE LA OLIVA, S. A., requiriéndoles el 22 de marzo para que justificasen su oferta.

El 6 de abril de 2022 se emite informe técnico sobre las justificaciones presentadas, el que considera insuficiente la justificación de GRUPO FORMA 5, S. L. U. y adecuada la justificación de la oferta de P. DE LA OLIVA, S.A. El informe se publica en la PCSP el 13 de abril de 2022, a las 13:54 horas.

La mesa, el 11 de abril de 2022, acuerda lo siguiente.

«[D]ado que se considera que no ha justificado suficientemente su oferta económica, todos los asistentes a esta Mesa de contratación acuerdan, por unanimidad, declarar la exclusión

del licitador, GRUPO FORMA 5, S. L. U. de este procedimiento de licitación CNMY22/DGJ/06, del suministro de diversos modelos de sillas para el almacenamiento y distribución a órganos judiciales, Fiscalías, Registros Civiles e Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Comunitat Valenciana».

El acuerdo es notificado individualmente a GRUPO FORMA 5, S. L. U. a través de la PCSP, el 13 de abril, a las 13:54 horas, sin que incluya pie de recurso ante este Tribunal, publicándose el 19 de abril en la citada PCSP.

La mesa, el 19 de abril, propone como adjudicataria en ambos lotes a P. DE LA OLIVA, S. A.

Tercero. El 11 de mayo de 2022, a las 9:32 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación de GRUPO FORMA 5, S. L. U. contra el acto de la mesa, con el siguiente *petitum* que se *«declare: La nulidad de la exclusión de GRUPO FORMA 5, S.L. y, consiguientemente, la anulación de los acuerdos de la Mesa de contratación de dichos acuerdos, por incurrir un en vicio de nulidad previsto ex lege por cuanto esa exclusión es contraria a nuestro ordenamiento jurídico al ser una oferta viable en términos económicos, por las razones expuestas y acreditadas por esta parte; acordándose la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que la Mesa de Contratación acordó la indebida exclusión de su oferta, y se acuerde la readmisión de GRUPO FORMA 5, S.L. y la reevaluación de las ofertas presentadas por los licitadores».*

Cuarto. El órgano de contratación, el 24 de mayo de 2022, remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 18 de mayo de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE de 2 de junio de 2021, al ser el contratante un órgano administrativo de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento, siendo excluida por haber presumido la mesa de contratación que su oferta resultaba inviable tras seguir el procedimiento

contemplado en el artículo 149.5 de la LCSP, por lo que, de estimarse su recurso, pudiera resultar adjudicataria. Tiene pues interés legítimo en la interposición del recurso y en consecuencia legitimación.

Tercero. El recurso se formula contra la exclusión del recurrente, acto de trámite cualificado, en tanto determina la imposibilidad del aquel de continuar en el procedimiento de licitación (artículo 44.2.b de la LCSP), acto dictado en el seno del procedimiento de licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Cuarto. En lo referido al cumplimiento del plazo de presentación del recurso el órgano de contratación en su informe afirma la extemporaneidad del recurso, fundándolo en que el acto de la mesa impugnado fue notificado a la recurrente el 13 de abril, y el recurso no se interpuso hasta el 11 de mayo. El citado órgano en sus consideraciones obvia la existencia de un defecto en la notificación, consistente en que no se recoge mención alguna a la posibilidad de interponer este recurso potestativamente, o el contencioso administrativo, los órganos competentes para resolverlo y el plazo para interponerlos.

En efecto, señala el artículo 19.5 del RPERMC cuanto sigue.

«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación, aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado

realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».

La remisión hecha por el precepto al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha de entenderse referida hoy al artículo 40.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), que ha derogado aquella y la ha sustituido, normas que establecen.

«2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda».

El acto impugnado, acuerdo de la mesa de contratación en sesión celebrada el 11 de abril de 2022, tiene el siguiente tenor literal,

«Así las cosas y, dado que se considera que no ha justificado suficientemente su oferta económica, todos los asistentes a esta Mesa de contratación acuerdan, por unanimidad, declarar la exclusión del licitador, GRUPO FORMA 5 S.L.U de este procedimiento de licitación CNMY22/DGJ/06, del suministro de diversos modelos de sillas para el almacenamiento y distribución a órganos judiciales, Fiscalías, Registros Civiles e Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Comunitat Valenciana.

Así las cosas, dado el defecto existente en la notificación del acto, y que no existe una actuación anterior del interesado, anterior al del recurso que supongan que la recurrente

tuvo conocimiento del contenido y alcance del acto notificado -pues no es tal la mera recepción de la notificación-, es la fecha de interposición del recurso la que opera al tiempo como *dies a quo* y *ad quem* para el cómputo de plazo de interposición, de modo que, el recurso fue prestado en tiempo y forma.

Quinto. Entrando ya al análisis del motivo del recurso, el recurrente entiende, en síntesis, que la mesa de contratación no ha motivado adecuadamente las razones que le llevan a entender que su oferta resulta inviable ni, por ende, ha rebatido la justificación aportada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 149.4 de la LCSP.

Consta en el expediente administrativo la justificación aportada por el recurrente, en la que, en síntesis:

(i) Manifiesta que, en lo referido a los costes de fabricación, tiene acuerdos muy ventajosos con proveedores, acuerdos que puede mejorar dada la cantidad de unidades que el órgano de contratación pretende adquirir. Describe a grandes rasgos su operativa, indicando, además, que son fabricantes, por lo que no existen intermediarios.

(ii) Describe las condiciones de su estructura logística.

(iii) Hace hincapié en su disponibilidad de medios técnicos que, según indica, le permite ahorrar costes y proponer soluciones innovadoras y originales; refiere que dispone de un sistema informatizado de gestión de almacén, logística, montaje y programa de incidencias; y señala, como factor relevante de ahorro de costes, que la tipología de producto requerida no requiere ser montada, lo que supone un ahorro adicional.

(iv) En lo referido a su estrategia comercial, señala que está basada en la obtención de volumen total de negocio, captación de nuevos mercados y de clientes estratégicos, por lo que sacrifican su margen comercial a la obtención de estos objetivos.

Aporta, como Anexos, una denominada “argumentación de costes”, una presentación medioambiental, su plan de igualdad y una presentación de la compañía. En lo que se refiere al Anexo justificativo de los costes, presenta, para cada uno de los artículos objeto

de licitación, el coste de las materias primas, de la mano de obra, de la amortización y el coste logístico unitario, así como el margen unitario esperado por cada producto.

La justificación presentada por el recurrente se analiza en el informe emitido con fecha 6 de abril de 2022 por la Jefe del Servicio de Recursos Materiales de la Justicia. Son relevantes sus conclusiones, en las que dice,

«(...) existen varios condicionantes que conducen a que este órgano albergue dudas sobre la viabilidad presentada por GRUPO FORMA 5, S.L.U., fundamentados en los siguientes motivos:

1) Por la presunta baja tan pronunciada en que incurre la licitadora en relación con el resto de licitadoras (en presunta baja o no) y la ausencia de argumentos específicos y concretos relacionados con la prestación de este (subrayado en el original) contrato que permitan fundamentar la viabilidad de la ejecución del mismo; muchos de sus argumentos son genéricos, no específicos de este contrato, salvo la estrategia comercial que adolece de mayor aclaración para que justifique su viabilidad. En particular:

a. Coste de fabricación: el hecho de ser fabricante no explica de manera aislada la presunta baja en que incurre en su oferta. No hay datos ni explicación de estos costes que permitan advertir una ventaja comparativa que justifique su baja con relación a las licitadoras que si son fabricantes.

b. Costes logísticos: los costes de transporte que tienen impacto en el precio del contrato y la ejecución del mismo son imprecisos.

c. Medios técnicos: No se consideran hecho diferencial. La implantación de sistemas de gestión informatizados y de las ISOS tiene un alcance general. Por otro lado, la optimización de costes de montaje asociada al producto no permite argumentar en favor de la presenta baja temeraria, al no incardinarse en una mejora particular o específica de la licitadora.

d. Estrategia comercial: ya hemos advertido que, de toda la argumentación ofrecida por la licitadora, esta estrategia si permitiría argumentar la presunta baja temeraria.

No obstante, la licitadora no aporta un estudio que permita disipar las dudas sobre la viabilidad de la oferta presentada y, en consecuencia, sobre la correcta ejecución del contrato.

Entre otros, no se indica la reversión que esta estrategia tendría en la compañía, se desconocen los descuentos en los precios de venta aplicados al canal de distribución/público con carácter general y los aplicados en esta oferta, faltan datos para interpretar correctamente el cuadro que aporta con los costes y el margen, de hecho, de dichos datos, algunos no se entienden o adolecen de una explicación más precisa que permita entenderlos o interpretarlos.

e. Finalmente, la licitadora aporta varias presentaciones de la compañía sin identificar que aspectos o partes de las mismas justifican la presunta baja temeraria en que incurre, en el sentido de que permitan apreciar la viabilidad económica de su oferta.

2) Adicionalmente, a todo lo anterior, hay que añadir otros elementos que suman incertidumbre a la viabilidad del proyecto, como, por ejemplo, la inestabilidad y escalada de precios postpandemia, la complicada situación geopolítica actual y las características de este contrato, en particular, su duración y su suministro a demanda, según necesidades de la Administración».

Debemos basar nuestro análisis, tanto de la justificación presentada por el recurrente como del informe técnico que evalúa aquella, en la asentada doctrina de este Tribunal sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas, que se resume en la Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre, en la que dijimos,

«Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incurso en “valores anormales o desproporcionados”, debiendo destacarse las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado,

para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;

-La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

-La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;

-La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja;

-La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;

-El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;

-El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento».



La discrecionalidad técnica se erige, por tanto, en el límite infranqueable para este Tribunal. Nuestra función debe por tanto limitarse al análisis jurídico, que no técnico, de la actuación del órgano de contratación. Así lo afirmamos en nuestra Resolución 1438/2021 de 21 de octubre, cuando señalamos que *«(...) Se debe respetar en todo caso, y en aras a garantizar el adecuado equilibrio entre el principio de competencia, la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa, un cierto grado de discrecionalidad en la actuación del órgano de contratación, de suerte que no puede valorar este Tribunal valorar el fondo de las decisiones técnicas adoptadas por los órganos competentes, sino tan sólo apreciar si aquellos cumplen con los requisitos mínimos de motivación y proporcionalidad, sin incurrir en ningún caso en arbitrariedad, impidiendo decisiones manifiestamente erróneas o contrarias a derecho»*. Le está vedado, pues, a este Tribunal entrar a conocer sobre el núcleo material de la decisión técnica (STC 215/1991 de 14 de noviembre), aunque no sobre sus aledaños, que conforman un ámbito estrictamente jurídico. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007 (Roj STS 4206/2007), *«(...) como es sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate (...). Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico (...)»*.

La motivación de la decisión del órgano de contratación es, por tanto, un aspecto enjuiciable por este Tribunal, juicio en el que debe tenerse en consideración nuestra doctrina, que exige una motivación especialmente cuidadosa cuando la mesa de contratación o, en su caso, el órgano de contratación estime que la oferta no puede ser cumplida (Resoluciones 1120/2020 de 16 de octubre, 380/2020 de 12 de marzo, 364/2020 de 12 de marzo o 903/2018 de 5 de octubre de 2018).

Esta motivación debe ser proporcional al detalle con el que el licitador haya desarrollado la justificación de su oferta. Una justificación basada en afirmaciones genéricas sobre la operativa de la oferente, pero que no se traslada a las circunstancias concretas de las prestaciones objeto del contrato y sus costes no requerirá, por lo general, una motivación

exhaustiva, sencillamente, porque el licitador no ha ofrecido un fundamento fáctico que permita el desarrollo del procedimiento contradictorio que pretende el artículo 149 de la LCSP. Ahora bien, cuando el licitador realiza un esfuerzo de concreción, ofreciendo al órgano de contratación las hipótesis sobre las que se fundamenta su oferta, corresponde a aquel explicitar (como corresponde a la motivación particularmente cuidadosa que, según hemos señalado antes, nuestra doctrina exige) las razones por las que entienda que tales hipótesis resultan tan sumamente ajenas a la legislación vigente, a la realidad o a la lógica del mercado que permiten concluir la imposibilidad de llevar a buen fin las prestaciones que conforman el objeto del contrato en tales condiciones.

Aplicando las reflexiones precedentes al caso que nos ocupa podemos, en primer lugar, coincidir con la refutación que el informe técnico realiza de lo que podríamos considerar la primera parte de la justificación ofrecida por la recurrente. Como bien señala la funcionaria informante, las apelaciones del recurrente a sus acuerdos favorables con proveedores, su referencia genérica a sus sistemas de producción y logística, o la exposición de su política comercial no aporta elementos de juicio específicamente aplicables a la razonabilidad de su oferta.

La segunda parte incluye, como anexo, un estudio de los costes de producción de cada uno de los modelos de sillas a suministrar. Es importante señalar, llegados a este punto, que, pese a que la oferta del recurrente fue apreciada, en términos globales, como anormalmente baja, solo en tres de los modelos de sillas ofrecidos (silla ergonómica operativa, silla ergonómica operativa con respaldo cervical y silla ergonómica de dirección) el precio ofertado es sustancialmente inferior al del resto de las ofertas; en los otros tres modelos (silla confidente de dirección, silla confidente de dirección con apoya brazos y silla confidente operativa) los precios ofertados se encuentran entre los más elevados. Estas dos circunstancias no pueden, a nuestro juicio, ser despachadas, como hace el informe, diciendo que *«(...) faltan datos para interpretar correctamente el cuadro que aporta con los costes y el margen, de hecho, de dichos datos, algunos no se entienden o adolecen de una explicación más precisa que permita entenderlos o interpretarlos»*. Cuando tras la lectura del párrafo transcrito quedan incontestadas preguntas como ¿qué datos faltan? o ¿qué datos no se entienden? parece lógico concluir que la motivación de la mesa de contratación – que se verifica in aliunde, por referencia al informe técnico- no acierta a desvelar el

proceso lógico seguido para excluir la oferta del recurrente. A esto podemos añadir que, analizado el anexo de costes, parece claro que incorpora, por cada modelo de silla, los costes de materias primas, los de mano de obra, la imputación de las amortizaciones de inmovilizado y los costes logísticos (de transporte), así como el margen bruto, por lo que no parece acertado concluir, sucintamente, que «*algunos datos no se entienden*» y no entrar a analizar la información aportada por el recurrente para contrastar la razonabilidad de sus hipótesis. Lo que incluye, si el órgano de contratación lo considera conveniente, y siempre que las deficiencias en la información suministrada no deriven de un incumplimiento de los términos del requerimiento de justificación de la oferta, requerir al licitador las aclaraciones que se consideren necesarias.

Por lo señalado, el motivo debe ser estimado.

Sexto. Resuelto el único motivo del recurso, el principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP) nos obliga a dejar, en este punto, el análisis del acto impugnado. Sin embargo, obiter dicta, debemos señalar que la competencia para la exclusión de un licitador en los supuestos en que su oferta, una vez ultimado el procedimiento contemplado en el artículo 149 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación (artículo 149.5 de la LCSP). En estos casos, la exclusión acordada por la mesa de contratación ha sido considerada por este Tribunal como un acto anulable (Resolución 1761/2021 de 2 de diciembre).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. R.C.N., en representación de GRUPO FORMA 5, S. L. U., contra el Acuerdo de 11 de abril de 2022, de la Mesa de Contratación por el que se propone su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública de la Comunidad Valenciana, para contratar el “*suministro de diversos modelos de sillas para el almacenamiento y distribución a órganos judiciales, fiscalía, Registros Civiles e Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Comunitat Valenciana*” (Exp. CNMY22/DGJ/06), anular el acuerdo de exclusión del licitador

adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 11 de abril de 2022 y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a su adopción, a los efectos contemplados en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.